REPÚBLICA DE COLOMBIA



Funza – Cundinamarca, 17 de enero 2023

Rad. 2022-00800

Revisada el expediente contentivo de la acción popular de la referencia, se procede a resolver sobre la competencia que le asiste a este Despacho para avocar su conocimiento, previa la siguiente,

I. SÍNTESIS PROCESAL Y FUNDAMENTACIÓN DE LA DECISIÓN

1.1. ANTECEDENTES: Actuando en nombres propios, propietarios de lotes y casas de la urbanización Los Campos y habitantes del barrio Lleras del municipio de El Rosal, promovieron la presente acción popular en contra de Emma Jaidith Campos y demás herederos de Pablo Emilio Campos Sierra y Lilia Isabel Campos de Campos; Urbanización Los Campos; Municipio El Rosal y Enel Codensa.

La demanda fue rechazada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ, a través de auto calendado 28 de noviembre de 2022, alegando falta de competencia por factor territorial por el lugar de la ocurrencia de los hechos, procediendo a remitirla a este despacho por considerar que es el competente para avocar el conocimiento de la presente acción.

1.2. Entrando a considerar si somos competentes para avocar el conocimiento de la presente acción constitucional, tenemos que la competencia para conocer de las acciones populares se encuentra regulada en los artículos 155.10 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y el inciso 2° del artículo 16 de la Ley 472 de 1998, así:

"CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. «Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente: » Los juzgados administrativosconocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

LEY 472 DE 1998

ARTICULO 15. JURISDICCIÓN. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

ARTICULO 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera delTribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domiciliodel demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varioslos jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda".

En este estado de cosas, y como quiera que uno de los accionados es el Municipio de El Rosal, y se trata de una autoridad del orden municipal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del CPACA, y atendiendo a que el lugar de ocurrencia de los hechos es dicha municipalidad, se observa que la competencia para conocer de este asunto corresponde a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE FACATATIVÁ (REPARTO).

En aplicación del fuero de atracción le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para juzgar tanto a las entidades públicas como a aquellos sujetos de derecho privado demandados en la misma litis.

En este orden de ideas, es forzoso concluir la imposibilidad jurídica de asumir el conocimiento por parte de este Despacho, se promueve conflicto negativo de competencia ante la Corte Constitucional, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, norma que establece lo siguiente: "Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones".

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales,

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia ante la **CORTE CONSTITUCIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

TERCERO: Consecuente con lo anterior, **REMÍTASE** de manera inmediata y por medios tecnológicos el presente asunto, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO JUEZ